

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	No. 128
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YANETH ELENA RICARDO CALDERA
EJECUTADO	OMAR ALCIDES OCHOA MENCO
RADICADO	2022-00131
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **YANETH ELENA RICARDO CALDERA**, en representación del niño **ANDRES FELIPE OCHOA RICARDO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **OMAR ALCIDES OCHOA MENCO**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **OMAR ALCIDES OCHOA MENCO** y a favor de la señora **YANETH ELENA RICARDO CALDERA**, en representación del niño **ANDRES FELIPE OCHOA RICARDO**, por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS (\$20.159.649,00)** por concepto de cuotas alimentarias, primas adeudadas y el valor del incremento de la misma, desde el año 2012, hasta marzo de 2022, más las que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor ANDRES FELIPE CADAVID L., portador de la T.P. Nro. 372.265 del C.S.J, para representar a la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ